

## **Resolución AAIP 1/21**

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2021.

### **VISTO:**

El expediente CUDAP: EXP- MPF 2900/21" BERTOIA, Luciana Carolina. S/ Reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (art.14, 15 y 16 de la Ley 272275)" del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones de la Procuración General de la Nación, el artículo 120 de la Constitución Nacional, las leyes 24.946, 27.148, 27.275 y la Resolución PGN N° 2757/17;

### **Y CONSIDERANDO QUE:**

Por las presentes actuaciones tramita el reclamo ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública interpuesto por la señora Luciana Carolina Bertoia, en los términos de la Ley N° 27.275 contra la Resolución PGN 50/2021.

De la documentación acompañada por la reclamante, se desprende que realizó una solicitud de acceso a la información pública ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación, la que quedó registrada bajo el número 249. Allí petitionó la entrega de "... listados de ingresos y egresos a la totalidad de sedes de la Procuración General de la Nación entre el 1 de septiembre de 2017 y el 10 de diciembre de 2019".

El 4 de agosto pasado, el Señor Procurador General Interino, a través de la resolución PGN 50 del corriente, denegó parcialmente el pedido de acceso a la información pública e hizo entrega del relevamiento confeccionado por la Secretaría General de Administración y Recursos Humanos.

Con fecha 31 de agosto la señora Bertoia se presenta en los términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 27.275 y observa primeramente que "... los listados que me fueron entregados en ningún caso refieren a qué dependencia concurrió cada uno de los ingresantes, dato que es consultado en cada una de las sedes del organismo que usted dirige a la hora de tramitar la entrada al mismo". Seguidamente indica "... del relevamiento inicial de la información, observo que no aparece información relativa al ingreso de funcionarios de alto rango del Poder Ejecutivo Nacional que se produjeron en el plazo solicitado. Nótese que el 27 de enero de 2018, el diario La Nación informó de la firma de un convenio entre el Sr. Procurador General Interino y el entonces ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Germán Garavano, en un artículo que llevaba por título "Acuerdo y gesto político entre Garavano y Casal". Atento ello, solicita "... se complete la información entregada el 5 de agosto pasado y se incluya a qué dependencia concurrió cada ingresante o a qué funcionario/a visitó y se explique si existen excepciones –como la detectada en el caso del convenio con el entonces ministro de Justicia–, a la hora de registrar los ingresos al organismo."

Por providencia de fecha 1 de septiembre de esta Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) se expresó "... Analizada que fuera la solicitud de acceso realizada, cabe destacar que el pedido de incluir a que dependencia concurrió cada ingresante o a que funcionario visitó no estaba incorporado en el requerimiento original. Consecuentemente, el reclamo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 27.275 no es la vía por la que corresponde darle curso. Dicho requerimiento constituye un pedido de ampliación de la solicitud oportunamente presentada a tramitarse ante la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública de este Ministerio Público Fiscal. Por ello, se deriva a dicha oficina el presente, a los efectos de su tramitación. En cuanto al requerimiento planteado en segundo término, y al que se imprime el trámite previsto en los referidos artículos 14, 15 y 16 de la Ley 27.275, corresponde solicitar a la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública de este Ministerio Público Fiscal que, en un plazo de diez (10) días, remita a esta Agencia de Acceso a la Información Pública copias de las actuaciones en cuestión y brinde la totalidad de la información que considere pertinente...".

En cumplimiento de ello, la Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público Fiscal requirió al titular de la Secretaría General de Administración y Recursos Humanos la remisión de toda la información que pudiera encontrarse en poder de esa Secretaría General, de acuerdo a su competencia, referida al reclamo efectuado por la señora Bertoia.

En respuesta, el titular de la Secretaría General de Administración y Recursos Humanos manifestó que "...la visita/ingreso del doctor Germán Garavano, entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, no fue informada por no estar registrada en el sistema informático del que se extrajo la información requerida. Para obtener mayores precisiones sobre la dinámica de ingreso de altos funcionarios, sugiero tenga a bien remitir la presente consulta a la Secretaría de Coordinación Institucional...".

Por ello, la Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público Fiscal requirió al titular de la Secretaría de Coordinación Institucional que brinde la información obrante en esa Secretaría referida al reclamo en cuestión.

Al respecto, el titular de la mencionada Secretaría informó "...pongo en su conocimiento que, como se desprende de la Resolución PGN N° 47/06, la metodología de control y registro de acceso a los edificios de esta Procuración General se dirige a resguardar la seguridad de los bienes y personas que en ellos desempeñan sus funciones, al tiempo que sirve de control de asistencias. Por otro lado, es de uso y costumbre de esta Procuración General que, en muchas ocasiones, no se registren los ingresos de las visitas de personas por motivos institucionales como, por ejemplo, reuniones relacionadas a la celebración de convenios de colaboración o ceremonias de asunción de Magistrados del Ministerio Público Fiscal, entre otras, teniendo en cuenta muchas veces la jerarquía y

representación que ostentan. Ello es así pues, por un lado no importan un peligro a los bienes y a las personas que se pretende tutelar mediante los sistemas de control establecidos y, por otro, resulta necesario a los efectos de agilizar el ingreso y no retrasar el evento al que fueron convocados e, incluso, proveer a la propia seguridad del visitante. Al respecto, creo que resulta un buen ejemplo de lo expuesto, la mención del encuentro bilateral que mantuvieron el Procurador General de la Nación (i) y el fiscal antimafia de Italia, Federico Cafiero Di Raho (<https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/encuentro-bilateral-entre-el-procurador-general-interino-eduardo-casal-y-el-procurador-antimafia-de-italia-federico-cafero-di-raho/>). Ahora bien, de ninguna manera esa falta de registro de ingresos tiene por finalidad ocultar o retacear información ya que, como puede verse en el supuesto citado por la requirente y ha ocurrido otras tantas veces (ver precisamente el ejemplo del párrafo que antecede), ha sido el mismo organismo el que ha difundido la información en su sitio web institucional dando cuenta del evento y su motivación de forma tal que sea accesible a la sociedad (ver publicación del 29 de enero de 2018 en el sitio [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar) (<https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/el-ministerio-publico-fiscal-firmo-dos-convenios-de-cooperacion-con-el-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-de-la-nacion/>)).

Posteriormente, con fecha 17 de septiembre, la Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público Fiscal de la Nación remitió copia de las actuaciones por las que tramitó la solicitud AIP N° 249 y la información brindada por Secretaría General de Administración y Recursos Humanos y por la Secretaría de Coordinación Institucional.

Cabe destacar que al momento de analizar las respuestas brindadas corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 27.275 que establece: “La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla”.

Por lo tanto, al no encontrarse la información registrada tal como se pretende y no existiendo un deber legal específico que impusiera al organismo hacerlo, puede concluirse que no hubo omisión alguna en el deber de información acorde a las exigencias de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, no existiendo para esta Agencia de Acceso a la Información Pública razones para controvertir la respuesta emitida por las dependencias mencionadas, teniendo en consideración que la información brindada oportunamente es completa y suficiente, corresponde no hacer lugar al reclamo interpuesto en los términos del artículo 17, inciso a) acápite V de la ley 27.275, por ser suficiente la respuesta dada.

En mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas, **RESUELVO:**

**I.-** Rechazar el reclamo interpuesto por la señora Luciana Carolina Bertoia

contra la Resolución PGN 50/2021, de conformidad con el artículo 17, inciso a) acápite V de la Ley N° 27.275.

**II-** En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley.

**III.-** Protocolícese, notifíquese, y oportunamente, archívese.